



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1360/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
VERA MARTÍNEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO
MÉXICO²

MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil
veinticinco⁴.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación por el que determina: **a)** la
improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido por la
parte actora; y **b)** el reencauzamiento de la demanda al
Tribunal Electoral del Estado de México⁵.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente podrá referirsele como parte actora, actor o promovente.

² En adelante podrá señalársele como responsable o autoridad responsable.

³ Secretaria: Jaileen Hernández Ramírez. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Tribunal local.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Reforma Estatal. El seis de enero, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto 63, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de México, cuyo transitorio Tercero, estableció que en el dos mil veinticinco se elegirán los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los cargos vacantes y retiros programados de Juezas y Jueces del Poder Judicial.

3. Convocatoria Pública. El catorce de enero, el Congreso del Estado de México publicó la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que



participarían en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial en dicha entidad.

4. Registro. En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de registrarse como aspirante a una magistratura en materia penal en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

5. Dictamen impugnado. La parte actora señala que, el dieciocho de febrero, el Comité Evaluador del Poder Legislativo responsable le notificó vía correo electrónico, el Dictamen de no elegibilidad.

6. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de febrero, en contra de la determinación anterior, la parte actora presentó, mediante juicio en línea, el presente juicio de la ciudadanía.

7. Registro y turno. La Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1360/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶. Asimismo, en su oportunidad ordenó radicar el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se controvierte un acto relacionado con la aspiración de la actora para ocupar un cargo judicial en el marco de la elección judicial extraordinaria 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

Por otro lado, atendiendo los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales



como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** y se debe **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de México, porque la parte actora no agotó el principio de definitividad.

a) Marco normativo

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México; d) personas juzgadoras a nivel federal a excepción de aquellas de carácter electoral;⁷ y e) personas juzgadoras a nivel local,

⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

siempre y cuando tengan una incidencia estatal (tribunal disciplinario de justicia y magistraturas de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas).⁸

En cuanto a las salas regionales, les compete los medios de impugnación vinculados con elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México;⁹ y e) personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea menor a la estatal (juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales).¹⁰

En concordancia con lo anterior, por regla general los medios de impugnación electoral sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹¹ establecidas en las leyes federales, locales, así como, de ser el caso, en la normativa partidista, lo que conlleva el cumplimiento del llamado principio de definitividad¹².

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes

⁸ Acuerdo General 1/2025

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

¹⁰ Acuerdo General 1/2025

¹¹ En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, se establece el principio de definitividad.

¹² De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



generadas por el acto o resolución que se combata, e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado, con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Lo anterior, sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y estar en aptitud de presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

No obstante, para que se actualice dicha excepción es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que sean objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción

del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹³.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o partidistas previas a la jurisdicción federal y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia —acción *per saltum*— debe estar justificado.

b) Caso concreto

En el caso, la parte actora combate el dictamen que determinó como no procedente su registro como aspirante a la candidatura para el cargo de magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como su exclusión de la Lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, entre otros, para dicho cargo, en el marco de la elección judicial extraordinaria 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad.

En este sentido, al tratarse de un aspirante al cargo de magistratura en materia penal del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, y siguiendo el sistema de

¹³ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."



distribución de competencias establecido en el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, el medio de impugnación es **improcedente** porque existe una instancia previa que debe agotarse, la cual es apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Por tanto, se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, al ser la autoridad competente para conocer en primera instancia de la demanda del actor, en atención al principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior que la parte actora solicite que se conozca de su demanda vía *per saltum* porque, a su decir, aunque existe la posibilidad de agotar la instancia ante el Tribunal local, lo cierto es que la actividad del proceso de evaluación es muy corta y no se le garantizaría una determinación favorable, además podría generarse una sentencia de difícil reparación.

Sin embargo, su petición **es improcedente** porque no justifica cabalmente la posibilidad cierta en la irreparabilidad de sus derechos y, por el contrario, se limita a realizar argumentos genéricos y subjetivos.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

Bajo las consideraciones expuestas, al no haberse cumplido el principio de definitividad, el medio de impugnación es **improcedente**.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la ahora enjuiciante, una vez recibidas las constancias atinentes, el Tribunal local deberá conocer y resolver a la brevedad el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa copia certificada que obre agregada en el expediente, remítanse las constancias originales del medio de impugnación al citado Tribunal local para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1360/2025¹⁵

Emito el presente **voto concurrente**, porque si bien comparto la decisión de reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, porque el actor no agotó el principio de definitividad, al existir una instancia previa que debió agotarse, la cual es apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia, se difiere de las razones que lo sustentan, conforme lo explico a continuación.

A. Contexto.

En el caso, el actor acudió para inconformarse del dictamen de no elegibilidad que le fuera notificado por parte del Comité Evaluador del Poder Legislativo, por el cual se veía impedida su pretensión de seguir en el proceso de selección para el cargo al que se registró como aspirante a una magistratura en materia penal en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, situación que -a su consideración- vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

Inconforme con lo anterior, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, solicitando el salto de la instancia, al considerar que, seguir la cadena impugnativa ante la autoridad local, no le era posible porque el proceso de evaluación es muy corto y no se le garantizaría una determinación favorable, además -a su consideración- podría generarse una sentencia de difícil reparación.

Al respecto, en la resolución se determinó que tratándose de un aspirante al cargo de magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y conforme a lo previsto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional resultaría la

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

competente para conocer del asunto; sin embargo, al existir una instancia previa que debió agotarse, lo procedente era remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, al ser la autoridad competente para conocer en primera instancia de la demanda del actor, en atención al principio de definitividad.

B. Consideraciones para la emisión de un voto concurrente.

Si bien coincido con el reencauzamiento del asunto por no haberse agotado el principio de definitividad; sin embargo, no comparto el que se determine que esta Sala Superior sería la competente para conocer del asunto, con sustento en el acuerdo general 1/2025¹⁶; el cual conviene precisar, no ha entrado en vigor, por lo que hasta en tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación, no es una norma aplicable al caso concreto.

Asimismo, tal y como lo señalé en los votos particulares que conjuntamente con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emití en el SUP-JG-1/2025, SUP-JDC-554/2025 y el Acuerdo General 1/2025, si bien en la normativa constitucional materia de la reforma judicial no se previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de las personas juzgadoras en los procesos extraordinarios locales, lo cierto es que el actual marco normativo constitucional y legal aplicable define un sistema de distribución de competencias entre las distintas Salas de este Tribunal Electoral que atiende principalmente al **tipo de elección, a los cargos y al ámbito espacial** en donde ejercen tales atribuciones.

A partir de lo expuesto, estimo que se debe privilegiar una distribución de competencias entre las Salas atendiendo al cargo del sujeto a elección y a su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar

¹⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, aprobado el 19 de febrero de 2025.



el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos en juego. Esta interpretación permite que, en la elección de los cargos locales, se cuente también con una instancia federal ante la cual se puedan cuestionar las determinaciones de las autoridades estatales en el marco normativo que regula dicho proceso.

Esta conclusión es consistente no solo con el sistema de distribución de competencias establecido en nuestro marco constitucional y legal, sino que también abona al fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

Desde mi perspectiva, se actualiza la competencia de las salas regionales cuando la controversia se relaciona con la impugnación de actos dictados dentro del marco de los procesos electivos de personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial de cada entidad federativa, ya que esta materia incide directamente en la jurisdicción que ejercen dichas salas, **sin que exista asidero para asimilar los cargos a la gubernatura o hacer una clasificación entre primera y segundas instancias, porque ello desconoce que la naturaleza de los medios de impugnación en cada entidad federativa no tiene propiamente, para efectos de definición de competencia, una lógica de jerarquía o ejercicio de poder similar a lo que ocurre con otros cargos de elección popular.**

Por las razones expuestas, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ REGIONALES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1360/2025 (COMPETENCIA DE LAS SALAS SURJAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES JUDICIALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS) ¹⁷

Se formula el presente voto particular, ya que difiero del criterio mayoritario, consistente en asumir competencia y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México¹⁸. Desde mi perspectiva, la competencia para determinar sobre el salto de instancia le correspondía a la Sala Regional Toluca y no a la Sala Superior, de conformidad con nuestro marco jurídico constitucional y legal relativo al sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal, así como a la Jurisprudencia 1/2021¹⁹. Además, el Acuerdo General 1/2025, aprobado por la Sala Superior, aún no entra en vigor.

Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con la elección extraordinaria de personas juzgadoras en el Estado de México. En particular, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de dicho estado como aspirante a candidato a magistrado en materia penal en el Tribunal Superior de Justicia local.

Sin embargo, el Comité Evaluador determinó como no elegible al actor, por lo que le excluyó de la Lista de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad para el cargo.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Michelle Punzo Suazo.

¹⁸ En adelante, Tribunal local.

¹⁹ De rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26



En contra de la exclusión, el actor presenta un juicio de la ciudadanía, mediante el cual solicita, per saltum, que esta Sala Superior conozca del asunto, revoque el dictamen del Comité Evaluador y ordene su inclusión en la Lista.

Decisión mayoritaria

En la sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo de sala relativo al expediente SUP-JDC-1360/2025, en el cual se determinó que esta Sala Superior era la autoridad competente para resolver sobre la consulta de competencia, además de que se acordó reencauzar la demanda al Tribunal local.

Se acordó así, debido a que el presente asunto no se ubica en los supuestos de la Consideración Quinta, inciso a), del artículo primero del Acuerdo General 1/2025²⁰, ya que el actor aspira a un cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y no a un cargo de primera instancia, de Tribunales menores o similares, o de un Circuito con competencia territorial menor a la estatal.

²⁰ **CONSIDERACIONES**

[...]

QUINTA. Justificación del ejercicio de delegación. Conviene recordar que el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional señalada en el antecedente PRIMERO de este Acuerdo General ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales. Ello implica que los Congresos locales deben garantizar que los cargos vinculados con personas juzgadoras se elijan mediante el voto popular de acuerdo con el modelo federal establecido por el Congreso de la Unión. Visto lo anterior, importa destacar que la Sala Superior, respecto del proceso extraordinario federal ha conocido y resuelto una cantidad considerable de asuntos vinculados con la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, relacionados con diversas temáticas, a saber:

a) Decreto de reforma a la Constitución Federal.

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se delega a las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionadas en el cuerpo de este Acuerdo General, la competencia para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas, los cuales serán conocidos por cada Sala Regional.

Razones de disenso

A mi consideración, la competencia para conocer del asunto por la vía planteada le correspondía a la Sala Regional Toluca, en atención a nuestro marco jurídico constitucional y legal relativo al sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal.

Primeramente, el Acuerdo General 1/2025²¹ de esta Sala Superior parte del octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el *Diario Oficial de la Federación*²². Fue a través de este decreto que se ordenó a los Congresos locales adecuar sus constituciones, para llevar a cabo la elección de sus Poderes Judiciales.

Así, al tratarse de un sistema novedoso de elección popular para los cargos del Poder Judicial, la reforma constitucional previó la competencia para la Sala Superior únicamente respecto de las impugnaciones relacionadas con el proceso de elección judicial a nivel federal. No obstante, omitió señalar cuál sería la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con los procesos de elección judicial a nivel local.

Ante ese escenario, la mayoría determinó en dicho acuerdo lo siguiente:

1. La **Sala Superior** es **competente** para conocer de las **impugnaciones relacionadas con las elecciones judiciales federales** de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

²¹ Aprobado en sesión del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otalora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

²² En adelante DOF.



2. Al no prever una autoridad competente para conocer de las **impugnaciones relacionadas con las elecciones de los Poderes Judiciales locales**, se determinó que la **Sala Superior tiene la competencia originaria y residual, y al contar con precedentes suficientes a nivel federal, puede delegar su competencia a las Salas Regionales para que conozcan y resuelvan**, y;
3. Se acordó aplicar por analogía la distribución competencial de las Salas para los cargos de elección popular postulados por los partidos políticos, estableciendo lo siguiente:
 - Los asuntos relacionados con los cargos estatales, como son las magistraturas de los Tribunales de Disciplina Judicial, los Tribunales Superiores de Justicia, así como la emisión de convocatorias, lineamientos, la integración de los Comités de Evaluación, y **de toda persona juzgadora con competencia en toda la entidad federativa, la Sala Superior es competente**, y;
 - Los asuntos relacionados con los cargos de juezas, jueces de primera instancia, menores, distritales o regionales, o con **competencia territorial menor a la estatal, serán competentes las Salas Regionales**.

De conformidad con lo anterior, la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior consideraron que la reforma constitucional, al traer una serie de cambios a nuestro sistema normativo constitucional y legal, no previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de las personas juzgadoras en los procesos extraordinarios locales. No obstante, insisto²³, en que el marco normativo constitucional y legal aplicable a estos procesos electorales de

²³ Me pronuncie en términos similares en el voto particular conjunto con la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el Acuerdo General 1/2025, así como en el voto concurrente conjunto con la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1230/2025, y en esos términos vote en favor.

SUP-JDC-1360/2025
ACUERDO DE SALA

elección judicial, a nivel federal y local, es el marco normativo actual que establece el **sistema de competencias en materia electoral**.

Además, el Acuerdo General 1/2025 aún no entra en vigor, puesto que no se ha publicado en el *DOF*, por lo que **se debe privilegiar la distribución de competencias** entre las Salas, atendiendo al **cargo sujeto a elección y a su ámbito territorial de impacto**, a fin de garantizar la coherencia con el sistema normativo, el acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos involucrados en el proceso electoral local.

Asimismo, el acuerdo mencionado es contrario a lo aprobado por unanimidad de votos en el Acuerdo de Sala SUP-AG-6/2025, en la sesión del veintitrés de enero, en el cual reconocimos la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer de una controversia relacionada con la aspiración de una persona a una candidatura en el proceso de elección extraordinaria local para las personas juzgadoras en Michoacán. En este asunto, se emitió un **criterio que privilegiara la competencia de las Salas Regionales para dirimir las controversias vinculadas con los procesos electorales locales de las personas juzgadoras en sus respectivas circunscripciones**.

Finalmente, en el caso concreto, se advierte que el actor solicitó vía el salto de instancia que la Sala Regional Toluca conociera y resolviera su demanda. De ahí, esa Sala Regional sometió una consulta a esta Sala Superior para determinar si es competente o no para resolver la controversia. Sin embargo, la decisión de la mayoría ignora y contraviene el criterio emitido por esta misma Sala en la Jurisprudencia 1/2021²⁴, en el cual se determinaron las reglas para la remisión de los asuntos a las Salas Regionales, atendiendo al salto de instancia de acuerdo con lo siguiente:

1. Si la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de instancia partidista o local, la demanda

²⁴ *Op. cit*

debe remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.

2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

En atención a estas reglas, considero que esta Sala Superior no debió declararse competente para conocer del asunto presentado vía el salto de instancia ni ordenar su reencauzamiento, sino que debió de declinar su competencia y remitir el asunto a la Sala Regional Toluca, para que resolviera conforme a Derecho, privilegiando así la distribución de competencias de las Salas de este Tribunal Electoral, en tanto que el Acuerdo General 1/2025 no ha entrado en vigor.

Por estas razones, sustento mi voto en contra de la determinación dictada en el expediente SUP-JDC-1360/2025.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.